

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN REV-010/2023, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por José María Martínez Martínez en contra de la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-011/2023, emitidas el quince de agosto de dos mil veintitrés¹, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-012/2023.

ANTECEDENTES:

1. Presentación del escrito de denuncia. El veintisiete de julio, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, escrito signado por el ciudadano diputado local José María Martínez Martínez, mediante el cual denuncia hechos que, desde su perspectiva, vulneran la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, atribuibles al partido Movimiento Ciudadano y a José Manuel Romo Parra, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido instituto político. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación y ratificación de la denuncia. El veintiocho siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSO-QUEJA-012/2023 y se requirió al promovente para que ratificará su escrito de denuncia.

3. Ratificación de la denuncia y ordena realizar diligencias. Por proveído de tres de agosto se tuvo al ciudadano denunciante ratificando el escrito de denuncia y se ordenó la realización de diversas diligencias de verificación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés salvo indicación en contrario.

² En lo sucesivo Comisión de Quejas o autoridad responsable.

³ En adelante Instituto Electoral.

4. Actas circunstanciadas. Mediante actas de Oficialía Electoral IEPC-OE/23/2023, IEPC-OE/24/2023 e IEPC-OE/25/2023, se realizó la verificación de la existencia de las bardas e hipervínculos denunciados, así como del contenido del dispositivo USB.

5. Acuerdo de admisión a trámite. El catorce de agosto, se dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada y se ordenó la remisión de las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias, para el pronunciamiento respecto a la procedencia de la adopción de las medidas cautelares.

6. Resolución impugnada. El quince siguiente, en la décima primera sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-011/2023, en la que determinó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, la que fue notificada al denunciante el diecisiete del mismo mes.

7. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, José María Martínez Martínez, presentó ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, recurso de revisión, mismo que fue registrado con el folio 13360.

8. Acuerdo de radicación y admisión. Por proveído de uno de septiembre se radicó el medio de impugnación como REV-010/2023, se admitió a trámite el mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia

El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico, de conformidad con el artículo 577, en relación con los

artículos 118, punto 1, fracción III, inciso g); 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

II. Causales de improcedencia

En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad, por lo que se procede a su estudio de fondo.

III. Requisitos de procedencia

El presente recurso administrativo reúne los requisitos de procedibilidad, dado que del examen del escrito se advierte que cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al presente medio de impugnación en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

A) Oportunidad. El escrito presentado por José María Martínez Martínez, fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el diecisiete de agosto, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente PSO-QUEJA-012/2023, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del dieciocho al veintidós de agosto inclusive, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el veintidós de agosto, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

B) Forma. El recurso se presentó por escrito, el actor indicó su nombre; domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tales efectos; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionó los argumentos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente se asentó su firma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación en el

presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en razón de que un ciudadano se dice afectado por la resolución de las medidas cautelares RCQD-IEPC-011/2023.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que quien impugna es la parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario y quien solicitó la adopción de medidas cautelares. Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

IV. Síntesis de agravios, litis y método de estudio

De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante, sin que ello implique una vulneración en los derechos del impugnante, con fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro *"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"*. El

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290 AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

recurrente expone en esencia, los siguientes motivos de agravio contra la resolución impugnada:

Primero. Indebida fundamentación y motivación, pues a decir del recurrente, la autoridad señalada como responsable arribó a una conclusión errónea al no analizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, al considerar incorrectamente que las frases impugnadas son opiniones dentro del debate público.

En la resolución impugnada se señala que el análisis de las medidas no se haría respecto de las bardas y llamadas de manera incongruente refieren que bajo la apariencia del buen derecho, las bardas y las llamadas realizadas no constituyen un acto de calumnia, pues aseguran que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, sino la referencia de una opinión, la cual implica la emisión de un juicio de valor que no está sometido al canon de veracidad, por lo que para las comisionadas "soy un peligro para Jalisco".

Se omitió realizar un análisis puntual, fundado y motivado respecto a si lo denunciado encuadra en una imputación de hechos o delitos falsos, ya que la frase es una opinión desproporcionada.

Su conclusión no se sustenta en argumento alguno.

Segundo. Violación al principio de exhaustividad, en razón de que la comisión al momento de resolver no toma en consideración ninguno de los argumentos expuestos en mi escrito inicial de denuncia.

La autoridad responsable omite realizar un análisis del caso concreto, conforme los planteamientos formulados en el escrito inicial de queja.

Tercero. Violación al principio de congruencia interna y externa:



Interna ya que se realizó el análisis de las manifestaciones realizadas por José Manuel Romo Parra, al estimar que las bardas y llamadas no podían acreditar con certeza quien fue el autor de las mismas. Sin embargo, posteriormente a que señalan que no se hará el análisis del contenido de las bardas y las llamadas por considerar que no se tiene certeza de quien fue el autor, de manera incongruente refieren que bajo la apariencia del buen derecho, las bardas y las llamadas realizadas no constituyen un acto de calumnia.

Se optó por no atender los límites a la libertad de expresión, bajo la premisa de que las manifestaciones eran opiniones.

Externa ya que no existe plena coincidencia entre lo resuelto, con lo denunciado por el quejoso, introduciendo aspectos ajenos, ya que la queja planteada exclusivamente denuncia por actos que pudieran configurar calumnia en mi perjuicio, derivado de manifestaciones de José Manuel Romo Parra, así como del contenido de bardas y llamadas, sin embargo la comisión omite realizar un análisis a la luz de la impugnación y, motu proprio, termina por resolver sobre consideraciones que no formaron parte del escrito inicial de queja.

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de la medida cautelar se encuentra apegada a derecho, y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos como fueron planteados por el impugnante; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios, cabe precisar que en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en

el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”; y “AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN⁶”.

V. Estudio de fondo

El impugnante señala como agravio **Primero** una indebida fundamentación y motivación, el presente deviene como **infundado**, con base en las siguientes consideraciones;

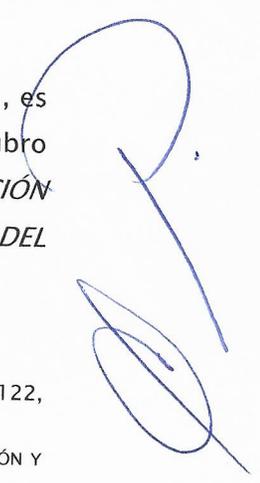
De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión⁷.

Resulta necesario precisar que, en cuanto al principio de fundamentación y motivación, es dable referir la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2002 de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL*

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ Visibles en la Compilación 1997–2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. No. de registro 394216.



*ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES*⁸, ya que es de apreciarse, como fundamentación, el deber de expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales legales aplicables o razones particulares que llevan a las autoridades al sentido de su determinación.

En este sentido el recurrente manifiesta que *“la autoridad señalada como responsable arriba a una conclusión errónea al no analizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, al considerar que las frases impugnadas son opiniones dentro del debate público”*.

Así mismo, señala la parte recurrente que *“se omitió realizar un análisis puntual, fundado y motivado respecto a si lo denunciado encuadra en una imputación de hechos o delitos falsos, ya que la frase es una opinión desproporcionada”*.

Contrario a lo que señala el impugnante, **la conclusión a la que arriba la autoridad señalada como responsable es correcta**, ya que como se desprende de la resolución impugnada, la que tiene el carácter de documental pública por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 525 del código en la materia, y en la misma se desprende que:

“...Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, ...

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



...

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información.

...

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

...

Igual trato se le da al pronunciamiento realizado por el denunciado José Manuel Romo Parra, ya que lo manifestado es una opinión, emitida como consecuencia de lo declarado por el quejoso con referencia al Instituto Electoral, tal como lo refiere el denunciado "al juzgar tan ligeramente la actuación del Instituto", como se observa de la nota periodística, por lo que la manifestación del denunciado no está sometida a acreditar la veracidad o falsedad de la misma.

Es así que el contenido de las bardas y llamadas (cuyo origen se desconoce), así como la declaración del denunciado, son expresiones emitidas en el debate político, por lo que no resulta posible analizar si se está ante la presencia de



hechos falsos carentes de sustento probatorio, pues las manifestaciones del caso no se corresponden con hechos sino con juicios u opiniones de los que no es posible predicar falsedad o verdad, ya que dependen de una apreciación subjetiva postulada por quien realizo la expresión.

En efecto, el análisis preliminar del contenido de las bardas denunciadas y localizadas, así como de las llamadas y la declaración, lleva a establecer que su contenido central por vehemente, molesto, incómodo o perturbador que parezca al quejoso, en apariencia del buen derecho, sólo constituye la visión del emisor o emisores de los mensajes respecto por lo que se refiere al contenido de las bardas y las llamadas respecto al concepto que tiene o tienen del quejoso. Y por lo que se refiere a la declaración del denunciado la misma refiere a una opinión que tiene del denunciante, generada por las declaraciones de aquel (como se observa de la nota de Mural).

Así, desde una opinión óptica preliminar, se considera que las bardas, llamadas y declaración motivo de la denuncia constituyen el punto de vista particular del emisor y/o emisores respecto a la perspectiva que se tiene con referencia al denunciante, por lo que no se puede considerar que exista base evidente para considerar que se está ante la imputación de hechos o delitos falsos que ameriten y justifiquen el otorgamiento de las medidas cautelares que solicita el quejoso.

Por lo que, en apariencia del buen derecho se estima que la frase (contenida en las bardas y llamadas) y la declaración motivo de la denuncia no constituyen calumnia por lo que se encuentran amparadas por los límites a la libertad de expresión, ya que no se está difundiendo información relacionada con actividades ilícitas, sin apoyarla en elementos convictivos, así mismo, ...

En consecuencia al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, esto es la imputación de un hecho o delito falso, resulta innecesario abordar el estudio referente a la acreditación del elemento subjetivo, esto es que la imputación



referida sea realizada a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Así pues, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera improcedente el dictado de medidas cautelares, puesto que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el contenido de las bardas denunciadas, así como de las llamadas telefónicas realizadas, no constituye un acto de calumnia, en virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, sino la referencia a una opinión, la cual implica la emisión de un juicio de valor que no está sometido a un canon de veracidad⁹.”

Como se desprende de lo inserto, la Comisión responsable arribó a una conclusión que determinó correcta y no analizó la totalidad de los elementos de la calumnia debido a que estableció que **solamente ante la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, se puede restringir el derecho de libertad de expresión**, así mismo refirió de manera correcta que el análisis respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares es diferente a cuando se analice el fondo.

Así mismo, continuó razonando que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a aseveraciones vertidas, que cuando se trata del debate político en un entorno democrático es indispensable la libre circulación de ideas con relación al actuar de los gobernantes por lo que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior la autoridad señalada como responsable estableció que el pronunciamiento realizado por el denunciado José Manuel Romo Parra, era una opinión, la cual implica la emisión de un juicio de valor que no está sometido a un canon de veracidad, misma que se había realizado como consecuencia de la declaración del hoy recurrente

⁹ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos, SUP-REP-122/2023, SUP-JE-123/2022.

(quejoso en el procedimiento sancionador de origen), con referencia a la actuación del Instituto.

Además de lo anterior, en apariencia del buen derecho las expresiones contenidas en las bardas, llamadas y la declaración del denunciado llevaban a la Comisión a establecer que su contenido, aunque era molesto para el denunciante, hoy impugnante, en apariencia del buen derecho, solo constituyen la visión del emisor respecto al concepto que tienen del entonces quejoso.

Es por lo que para la autoridad responsable las frases denunciadas contenidas en las bardas y llamadas (cabe precisar que se desconocía el autor o autores), eran puntos de vista de los emisores y que estas no referían la imputación de hechos o delitos falsos, por lo que la frase no era constitutiva de calumnia, porque no se estaba difundiendo actividades ilícitas.

Enseguida, concluyó que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia, y como ya había manifestado en párrafos precedentes, como quedó inserto solo con la reunión de todos los elementos resulta constitucional restringir el derecho de libertad de expresión.

Por todo lo anterior, se concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias arribó, a juicio de este órgano colegiado, a una conclusión correcta, ya que fundó y motivó la misma y estableció las razones por las que no continuó con el análisis del elemento restante para que una opinión se pueda considerar calumnia, razón por la cual deviene como infundado el agravio en estudio.

Por lo que refiere el recurrente, en el sentido que *"...en la resolución impugnada se señala que el análisis no se haría respecto de las bardas y llamadas de manera incongruente refieren que bajo la apariencia del buen derecho, las bardas y las llamadas realizadas no constituyen un acto de calumnia, pues aseguran que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, sino la referencia de una opinión, la cual implica la emisión de un juicio de valor que no está sometido al canon de veracidad, por lo que para las comisionadas "soy un peligro para Jalisco"*.

El anterior agravio deviene **infundado**, en base a que contrario a lo expresado por el recurrente, la autoridad señalada como responsable manifestó en la resolución combatida lo siguiente:

“...En este sentido, respecto a la existencia de las bardas denunciadas, del contenido del acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-25/2023, solamente fue posible tener por acreditada la existencia de nueve bardas.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho denunciado respecto a “la realización de llamadas telefónicas a horas de la madrugada donde replican el mensaje de las bardas”, de las actas de oficialías electorales no es posible tener la certeza de cuantas llamadas se realizaron, ya que la nota periodística de siker, solamente señala “diversos teléfonos en Jalisco”; y por lo que se refiere al audio contenido en la memoria USB, solamente se colige la realización de una llamada.

No obstante, que no fue posible tener por acreditada la existencia de la totalidad de las bardas denunciadas, como tampoco la cantidad de llamadas realizadas, para el presente pronunciamiento lo relevante es el contenido de las bardas y los mensajes telefónicos, consistente en la frase “José María Chema Martínez es como AMLO, un peligro para Jalisco, fuera la 4T”, ello ya que, de las diligencias preliminares de investigación ordenadas, a la fecha del dictado de la presente resolución no se tiene conocimiento de quien o quienes realizaron los hechos denunciados consistentes en la pinta de bardas y la realización de llamadas telefónicas, sin embargo, para el dictado de las presentes medidas cautelares, el análisis será respecto a la frase denunciada como calumnia.”

Lo resaltado es propio.

Como se desprende de los párrafos transcritos, la autoridad señalada como responsable estableció que del acta de oficialía electoral solamente fue posible tener por acreditada la



existencia de nueve bardas. Así mismo, puntualizó que tuvo por acreditada la realización de una llamada; sin embargo, también dejó claro, de manera puntual que para el dictado de la medida cautelar lo relevante era el contenido de la barda y los mensajes por lo que el dictado de la medida se efectuó sobre la frase denunciada, **es decir, de ninguna manera fue incongruente, sino que de manera exhaustiva para garantizar el principio de acceso a la justicia realizó el análisis del mensaje tanto en las bardas como en la llamada telefónica.**

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al accionante al manifestar que para las comisionadas el “denunciante”, hoy impugnante, es un peligro para Jalisco, lo anterior, ya que tal aseveración nunca fue sostenida en la resolución combatida, ni expresa ni tácitamente, por lo que solo son señalamientos sin fundamento.

Así mismo, señala el recurrente que la conclusión a la que arriba la Comisión no se sustenta en argumento alguno, sin embargo como se advierte de los párrafos insertos, así como de todo el contenido de la resolución controvertida, contrario a lo manifestado por el impugnante, se puede observar que la autoridad señalada como responsable **plasmó las consideraciones y argumentos en los que se contienen los motivos y razones que estimó pertinentes** para arribar a las conclusiones sustentadas en la resolución combatida.

Con base a todo lo anterior se determina **infundado el agravio identificado como Primero relativo a la indebida fundamentación y motivación.**

En otro orden de ideas el impugnante señala como agravio **Segundo, la violación al principio de exhaustividad**, mismo que deviene **infundado**, con base en lo siguiente.

En el agravio en estudio se señala que *“la comisión, al momento de resolver no toma en consideración ninguno de los argumentos expuestos en mi escrito inicial de denuncia”,* así como que se *“omite realizar un análisis del caso concreto, conforme los planteamientos formulados en el escrito inicial de la queja”.*

Ahora bien, la exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia,

todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto.

Para atender el presente agravio, es necesario tener presente la naturaleza de las medidas cautelares.

En este tenor, las medidas cautelares tienen como finalidad la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de **prevenir violaciones** a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución, por lo que el dictado de las mismas implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su **protección preventiva** en la mayor medida posible de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad** y, en su caso, indemnización.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de la persona justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se

realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De esta manera, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Con lo descrito se evidencia que, en el caso concreto, la Comisión de Quejas tomó en consideración esta naturaleza por lo que no dictó un pronunciamiento de fondo pues tuvo presente que se trataba de un análisis preliminar que no necesariamente impactaría en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, tal como se aprecia a continuación:

“...Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración”.

En virtud de lo anterior, el actuar de la Comisión fue correcto, ya que atendió a la naturaleza de las medidas cautelares y bajo una tutela preventiva, dictó la resolución impugnada mientras se emite la de fondo, y en apariencia del buen derecho consideró que no era procedente decretar la procedencia de las mismas; así los argumentos expuestos en el escrito inicial de denuncia serán materia de una resolución de fondo.

Debido a lo anterior, deviene como infundado el agravio **identificado como Segundo, relativo a la violación al principio de exhaustividad.**

Finalmente, el impugnante señala como agravio **Tercero, la violación al principio de congruencia interna y externa**, mismo que deviene **infundado por una parte e inoperante por otra**, con base a lo siguiente.

Se alega violación a la congruencia interna ya que *“se realizó el análisis de las manifestaciones realizadas por José Manuel Romo Parra, al estimar que las bardas y llamadas no podían acreditar con certeza quien fue el autor de las mismas. Sin embargo, posteriormente a que señalan que no se hará el análisis del contenido de las bardas y las llamadas por considerar que no se tiene certeza de quien fue el autor, de manera incongruente refieren que bajo la apariencia del buen derecho, las bardas y las llamadas realizadas no constituyen un acto de calumnia”*; así también *“se optó por no atender los límites a la libertad de expresión, bajo la premisa de que las manifestaciones eran opiniones”*.

Así también se manifestó en el escrito de impugnación que se violó el principio de congruencia externa *“ya que no existe plena coincidencia entre lo resuelto, con lo denunciado por el quejoso, introduciendo aspectos ajenos, ya que la queja planteada exclusivamente denuncia por actos que pudieran configurar calumnia en mi perjuicio, derivado de manifestaciones de José Manuel Romo Parra, así como del contenido de bardas y llamadas, sin embargo la comisión omite realizar un análisis a la luz de la impugnación y, motu proprio, termina por resolver sobre consideraciones que no formaron parte del escrito inicial de queja”*.

Ahora bien, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁰.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por tanto, si la autoridad resolutora, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En tal sentido, lo **infundado** del agravio, radica en que no podría hablarse de violación al principio de congruencia interna de la Comisión resolutora, ya que como se evidenció en líneas arriba, la referida autoridad responsable estableció que del acta de oficialía electoral solamente fue posible tener por acreditada la existencia de nueve bardas en las que se contenían los mensajes materia de la denuncia; así mismo, puntualizó que tuvo por acreditada la realización de una llamada; sin embargo, también dejó claro, de manera puntual, que para el dictado de la medida cautelar lo relevante era el contenido de la barda y los mensajes por lo que el dictado de la medida se efectuó sobre la frase denunciada, **es decir, de ninguna manera fue incongruente, sino que, de manera exhaustiva, para garantizar el principio de acceso a la justicia, realizó el análisis del mensaje contenido tanto en las bardas como en la llamada telefónica** y no sostuvo en la resolución que no se haría el análisis del contenido, como erróneamente lo sostiene el impugnante.

Ahora bien, la autoridad responsable estableció los límites a la libertad de expresión, así mismo, determinó porque en el caso que se sometió a su conocimiento la frase contenida en las bardas y en la denuncia era una opinión y porque la misma no rebasaba los límites a la referida libertad de expresión, como se advierte del contenido del párrafo que se inserta a continuación:

“...En efecto, el análisis preliminar del contenido de las bardas denunciadas y localizadas, así como de las llamadas y la declaración, lleva a establecer que su contenido central por vehemente, molesto, incómodo o perturbador que parezca al quejoso, en apariencia del buen derecho, sólo constituye la visión del emisor o emisores de los mensajes respecto por lo que se refiere al contenido de las bardas y las llamadas respecto al concepto que tiene o tienen del quejoso. Y por lo que se refiere a la declaración del denunciado la misma refiere a una



opinión que tiene del denunciante, generada por las declaraciones de aquel (como se observa de la nota de Mural)”.

Con base en lo anterior, se estima que la resolución controvertida no vulnera el principio de congruencia interna.

Por otra parte, en lo referente a la manifestación del impugnante respecto a que se *vulnera la congruencia externa*, deviene **inoperante** en virtud de que no refiere qué aspectos ajenos se introducen, o por qué no existe plena coincidencia entre lo resuelto y lo denunciado, así también deja de señalar qué consideraciones de *motu* propio introdujo la Comisión que no formaron parte del escrito inicial de queja, robustece lo anterior la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA*¹¹, en que se sostiene que tiene ese calificativo los argumentos los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; la cual es orientadora para este Pleno del Consejo General del Instituto Electoral.

En razón de haber resultado **infundados el primero y el segundo de los agravios e infundado e inoperante el tercero**, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en la que se declaró improcedente el otorgamiento de medidas cautelares RCQD-IEPC-011/2023, emitida el quince de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-012/2023.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE

¹¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.



Primero. Se **confirma** resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-011/2023, emitida el quince de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-012/2023, en los términos de la presente resolución.

Segundo. **Publíquese** la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

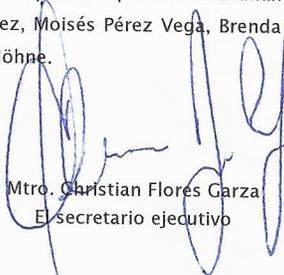
Notifíquese personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de septiembre de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta


Maestro Christian Flores Garza
Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **quinta sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo